

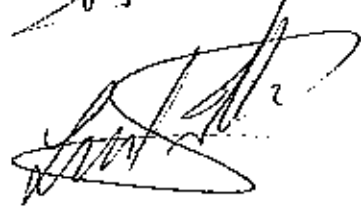
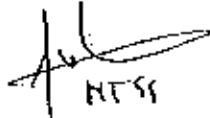
ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 29 días del mes de abril de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 (Comercio en General), subgrupo N° 22 (Distribución de GLP), integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, y 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS) y la Cámara de Comercio y Servicios (CNCS), presentan ante este Consejo de Salarios un Convenio Colectivo suscrito por dichas partes en el día de la fecha, con vigencia desde 1 de enero de 2011 hasta el ~~31 de diciembre de 2012~~ ^{31 de diciembre de 2012}, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 10 subgrupo N° 22 la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

Enmendado: 31 de diciembre de 2012: vale



Jimena Ruy López

Hugo Montgomery

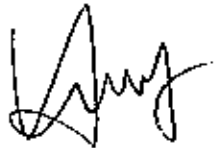


CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, a los 29 días del mes de Abril de 2011, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector "COMERCIO EN GENERAL" (Grupo N° 10 de los Consejos de Salarios), Subgrupo N° 22: "Distribución de Supergas", Cr. Hugo Montgomery (Cámara de Comercio y Servicios), y en representación de las empresas del sector: Dra. María Carmen Ferreira, Lic. Mario Piria y Sr. Ruben Aguer y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sr. Raúl Ferrando (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria), y Sra. Paula Seijas, Jackeline Mier y Hugo Pereira (Coordinadora de Sindicatos del Supergas), asistidos por la Dra. María Elida Bueno CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de Enero de 2011 y el 31 de Diciembre de 2012, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Enero de 2011, el 1° de Julio de 2011, el 1° de Enero de 2012 y el 1° de Julio de 2012.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Distribución de Supergas.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1° de Enero de 2011 hasta el 30 de Junio del mismo año:



CATEGORIAS	01/01/11
Ayudante de Pista	7.970
Sereno Casero	8.367
Pisteros Diurnos y Nocturnos	8.966
Chofer de Puestos (camionetas)	9.963
Chofer Service	10.959
Encargado de Puesto de Abastecimiento	11.954
Zafra	7.443

CUARTO: Equiparación de los salarios Montevideo – Interior. A partir del 1 de enero de 2011, los salarios del interior quedarán equiparados a la escala salarial de la cláusula anterior.

QUINTO: Ajuste salarial del período 1º de Enero 2011 - 30 de Junio 2011.

Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, todos los trabajadores del sector no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Enero de 2011 y el 30 de Junio del mismo año, un incremento sobre los salarios al 31 de diciembre de 2010 inferior a los porcentajes que se indicarán a continuación:

I) Para la categoría "Zafra" un 14,82% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Enero 2011- Junio 2011: 1,025(2,5%) x Tasa de Crecimiento: 1,10 (10%) x Correctivo según convenio anterior: 1,0184(1,84%).

II) Para el resto de las categorías: 9,60% (integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Enero 2011- Junio 2011: 1,025 (2,5%) x Tasa de Crecimiento: 1,05 (5%) x Correctivo según convenio anterior: 1,0184 (1,84%).

SEXTO: Ajustes salariales para los demás períodos para todos los trabajadores del sector.

I) Ajuste al 1 Julio 2011

Para el período 1º de Julio de 2011- 31 de Diciembre de 2011, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector de 7,63%, integrado de la siguiente forma: I. P. C. proyectado Julio 2011- Diciembre 2011: 1,025 (2,5%) x Tasa de Crecimiento: 1,05 (5%).

II) Ajuste 1 de Enero de 2012.

Para el período 1/1/2012- 30/6/2012 se conviene un ajuste integrado por los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2012- 30 de Junio 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2011- 31/12/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011- 31/12/2011).

7/2





C) Crecimiento: 4%.

III) Ajuste 1 de Julio de 2012.

Para el período 1º de Julio de 2012- 31 de Diciembre de 2012, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Julio 2012- 31 de Diciembre 2012.

B) Crecimiento: 4%.

SÉPTIMO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

OCTAVO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en los primeros días de Julio 2011, Enero 2012, y Julio 2012, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

NOVENO: Correctivo final. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2012 y el 31/12/2012 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1 de enero de 2013).

DÉCIMO: Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

DÉCIMO PRIMERO: Nocturnidad. Las partes acuerdan la creación de una Prima por Nocturnidad que será percibida por los trabajadores que cumplan funciones en

7/12

→

el horario comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas, con excepción de la categoría de Sereno. Dicha prima será de un 20% sobre el salario de la categoría del trabajador. La vigencia de dicha prima será a partir del 1 de enero de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. Cuando el trabajador realice tareas de una categoría superior a la suya deberá percibir la diferencia de salario correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: A partir de la firma del presente convenio, la parte empleadora deberá abonar la retroactividad salarial desde el mes de Enero de 2011. Disponiéndose hasta el 31 de mayo del corriente para el pago de la misma.

DÉCIMO CUARTO: Comisión por categorías. Se crea una comisión tripartita para reevaluar la descripción de categorías del sector, la cual comenzará a funcionar en la primera quincena del mes de Junio del corriente.

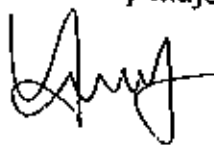
DÉCIMO QUINTO: Faltante de caja. Cuando no se abone quebranto de caja, en caso de faltante de dinero no se podrá realizar ningún descuento sobre el salario del trabajador, sin perjuicio de la potestad disciplinaria del empleador de aplicar sanciones en atención a la gravedad y/o la reiteración del faltante.

DÉCIMO SEXTO: Cláusula de Género y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT N°100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Genito Mamario, la Ley 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT N° 100, 111 y 156.

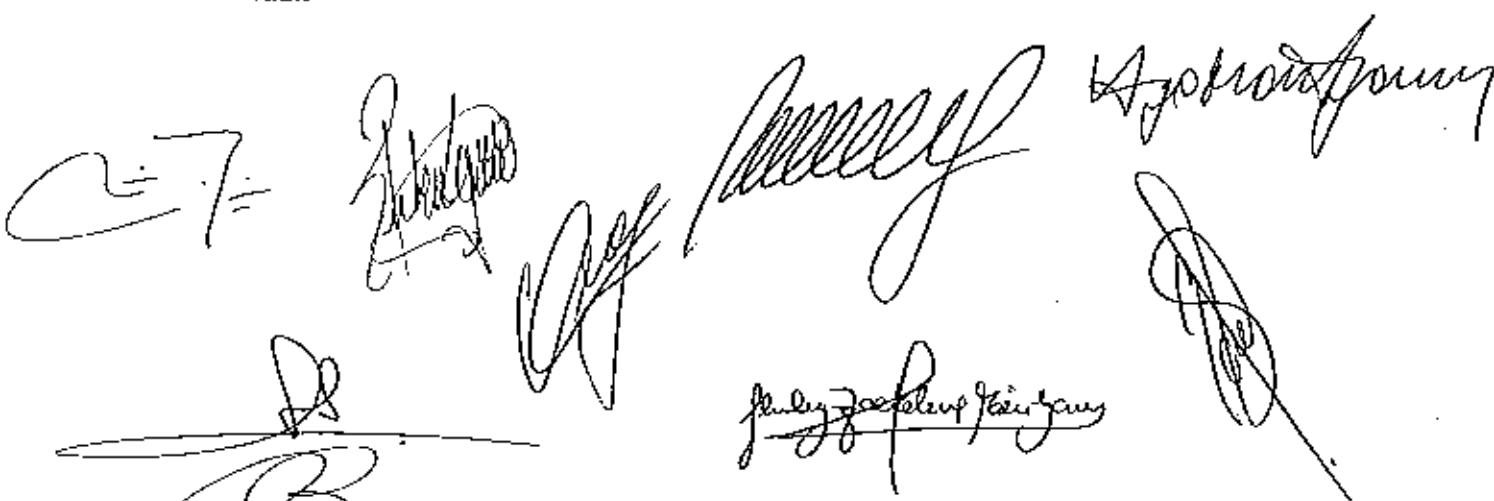

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.



Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cláusula de prevención y solución de conflictos. Previo a la adopción de medidas las partes se comprometen a buscar la solución al diferendo en forma bipartita, obligándose inclusive, a la negociación tripartita a través de los organismos para la resolución de conflictos colectivos. De adoptarse medidas gremiales, las mismas serán comunicadas por escrito por parte de la mesa representativa con una antelación no menor a 48 horas. Las partes reconocen los derechos de las empresas de organizar el trabajo de la manera que consideren conveniente, sin perjuicio de lo cual habrán de informar a la organización sindical con una antelación no menor a 30 días- de cualquier aspecto que signifique una disminución sustancial en los puestos de trabajo, salvo razones disciplinarias, las que serán comunicadas inmediatamente al trabajador y al sindicato.

DÉCIMO OCTAVO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis de variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo N° 10, subgrupo N° 22 a los efectos de analizar la situación. Se considerará una variación sustancial de las condiciones económicas, el hecho de que la inflación supere el 9% anual.



DRA. MARÍA BUENO
Abogada - J.R.F.

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 5 de mayo de 2011

Pase a la División Documentación y Registro.

P/A *Luis César Romero*

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

11 MAY 2011

Montevideo,

Reg. Con el N° 195/2011

Folio, 01..... at 07.....

Grupo 10.....

Sub-Grupo 22.....

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

.....
Por Div. Doc. y Registro

Carmen Laria
Esc. Ma. del CARMEN LARIA
Directora (I) Div. Doc. y Registro